

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 23 de marzo de 2022. Le informo señora Juez que el día 03 de febrero de 2022, se recibió a través de correo electrónico, Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se fijó caución. Autos a su despacho.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes.
<b>Demandante</b>	LLEDCENIA GÓMEZ GIRALDO.
<b>Demandado</b>	RUBÉN DARÍO CAMPO CÁRDENAS.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00522</b> 00.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 206</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Se resuelve Recurso de Reposición frente al Auto Interlocutorio N° 052 de 2022 que admitió la demanda y fijó caución.
<b>Decisión</b>	Repone el auto y resuelve sobre otros asuntos.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al Auto Interlocutorio N° 052 de 2022, a través del cual se admitió la demanda y fijó caución.

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

*“El presente recurso tiene como sustento, sea acogida la solicitud allegada con la presentación de la demanda y en el lleno de requisitos, dado que reúne con los requisitos exigidos por la norma vigente consagrado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.*

*Petitorio: Sírvase a pronunciarse frente a la solicitud que hizo mi poderdante sobre el AMPARO DE POBREZA, dado que en el auto admisorio del 31 de enero de los corrientes, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario fija CAUCIÓN, como requisitos para continuar con la inscripción de la demanda.*

*Una vez se haya reconocido la petición de Amparo de Pobreza a favor de mi poderdante, se cancele el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, dado que riñe con lo preceptuado con la norma en comentario.”*

Teniendo en cuenta que la providencia atacada se refiere al auto de rechazo de la demanda y que aún no se ha trabado la Litis, del recurso interpuesto no se corre el traslado establecido en los artículos 319 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

En efecto, tal como lo manifiesta la recurrente, se tiene que con el escrito de demanda fue aportada la solicitud de Amparo de Pobreza, la cual reúne con los requisitos exigidos en la ley.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso:

*“... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, ...”*

A su paso, el inciso primero del artículo 152 ibídem, establece que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

De lo dicho y transcrito se desprende que es factible, concederle a la demandante el amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Por lo anterior, habrá de reponerse el auto atacado y en consecuencia, se concederá el Amparo de Pobreza deprecado, entendiéndose por esto, que no deberá prestar caución, procediendo en su lugar, a decretar la medida cautelar solicitada.

Por último es menester indicar que se aclarará la fecha de expedición del auto atacado, toda vez que en la constancia secretarial que lo inicia se estableció la fecha correcta, pero en el encabezado se señaló otra por error involuntario.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER** lo decidido en el Auto Interlocutorio N° 052 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – CONCEDER AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora LLEDCENIA GÓMEZ GIRALDO, precisando que, la amparada por pobre no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas; así mismo, no se hace necesario nombrarle quien la represente toda vez que comparece por conducto de apoderada judicial.

**TERCERO. – DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble que se encuentra debidamente inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 1067644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., Zona Sur. Oficiese para tales efectos.

**CUARTO: – ACLARAR** el encabezado del Auto Interlocutorio N° 052, dejando plenamente establecido que la fecha de expedición de este es 27 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15aa90ac4238566a0770a4b9d9c089b5fef53f683ffd4cf2a839d5441274f190**

Documento generado en 24/03/2022 08:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**